

RESOLUCIÓN N° 12749
Bogotá, D.C., - 4 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO"

Referencia: Proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva No. 001-2017
Deudor: DATATELC INGENIERIA LTDA, Nit. 900.376.685-3

La Funcionaria Ejecutora de la Sede de la Dirección General del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 99 siguientes del C.P.A.C.A., la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF "por medio de la cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera en el ICBF", la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015 "Por la cual se modifica el artículo 10 de la resolución 0384 del 11 de febrero de 2008 del reglamento interno de recaudo de cartera del ICBF", y la Resolución 6291 del 28 de julio de 2017 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Sede de la Dirección General a una servidora pública y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las Entidades públicas del orden Nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor; para tal efecto, las mismas deben constar en títulos que presten mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 828 del Estatuto Tributario.

Que mediante Resolución No. 1000 de 28 de mayo de 2015, la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, resolvió la investigación administrativa BDI 5892 y sancionó a la empresa DATATELC INGENIERIA LTDA, identificada con el Nit. 900.376.685-3, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Fondo contra la Explotación Sexual de Niños Niñas y Adolescentes que es administrado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por el incumplimiento de la obligación establecida en los numerales 2 y 4 del artículo 8 de la Ley 679 de 2001.

Que a folio 4 del expediente obra documento que certifica que el precitado acto administrativo quedó en firme y debidamente ejecutoriado el día 3 de septiembre de 2015.

Que a folio 21 del expediente obra certificación expedida por el Grupo de Recaudo de la Dirección Financiera de la Sede Nacional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que señala que el valor del capital de la sanción impuesta a la empresa DATATELC INGENIERIA LTDA, identificada con el Nit. 900.376.685-3, corresponde a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 2.213.151).

Que la Resolución No. 1000 de 28 de mayo de 2015, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 828 del Estatuto Tributario y 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el trámite consagrado en el artículo 13 de la Resolución 384 de 2008 ha sido previamente agotado.

Página 1 de 2



12749

Que mediante auto del 20 de septiembre de 2017, este despacho avocó conocimiento del proceso de cobro administrativo por Jurisdicción Coactiva No. 001-2017 para la ejecución de la Resolución No. 1000 de 28 de mayo de 2015.

Que para asegurar el pago de la obligación y salvaguardar el patrimonio del Fondo contra la Explotación Sexual de Niños Niñas y Adolescentes administrado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es necesario identificar los bienes del deudor que puedan ser objeto de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto la Funcionaria Ejecutora de Jurisdicción Coactiva de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario a favor del ICBF y en contra de la empresa **DATATELC INGENIERIA LTDA**, identificada con el Nit. 900.376.685-3, por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 2.213.151)**, más los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de pago además de las costas procesales a que haya lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR al deudor que dispone de quince (15) días, a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta providencia, para cancelar la deuda o proponer las excepciones legales contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

TERCERO: CITAR Y NOTIFICAR al deudor en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

CUARTO: ADVERTIR al deudor que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

QUINTO: ADVERTIR de igual forma al demandado que de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código General del Proceso, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en el presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., el

4 de 2017

LUZ KARIME FERNÁNDEZ CASTILLO
Funcionaria Ejecutora-Sede la Dirección General

Proyecto: Nicolás Rubio Parra
Revisó: Ana Mylena Godoy González